

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI -
VALLE**

SENTENCIA No. 184

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Actuando a través de apoderado judicial la señora GLADYS MARIA LOPEZ GALEANO, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge JOSE NAYIB ROJAS GALEANO, con el fin de obtener el DIVORCIO – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Al reunir los requisitos de Ley, la demanda fue admitida mediante auto No. 114 de fecha 28 de enero de 2020, ordenándose notificar a la parte demandada, quien se notificó por aviso el día 3 de septiembre de 2021, el cual no ejerció el derecho a la defensa.

El día 22 de octubre de 2021 las partes han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, acordando se decrete el Divorcio Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, igualmente han llegado a acuerdo respecto a los cónyuges y respecto a las menores MARIA JOSE e ISABELLA ROJAS LOPEZ, por lo que solicitan se dicte sentencia anticipada. En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo del artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso, de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el decreto 2272 de 1989 que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios suscribieron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera

que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la Ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores GLADYS MARIA LOPEZ GALEANO y JOSE NAYIB ROJAS AGUDELO.

SEGUNDO: DECRETAR El Divorcio – Cese de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado entre los señores GLADYS MARIA LOPEZ GALEANO con CC No. 43.646.196 y JOSE NAYIB ROJAS AGUDELO con CC No. 94.254.434 en la Parroquia La Tasajera, del Municipio de Copacabana – Antioquia, el 20 de agosto de 2016 y debidamente registrado en la Notaria Única de Copacabana – Antioquia bajo el indicativo serial No. 04747333.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formado por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

Para lo cual acuerdan que la demandante Gladys María López Galeano identificada con C.C. No. 43.646.196 le pagará al demandado José Nayib Rojas Agudelo identificado con C.C. No. 94.254.434 por la venta de un bien inmueble de la sociedad conyugal la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) los cuales serán cancelados a más tardar el 15 de enero de 2022.

CUARTO: Aprobar el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES

No habrá alimentos entre los cónyuges y cada uno responderá por su sustento.

RESPECTO A LOS HIJAS MENORES MARIA JOSE e ISABELLA ROJAS LOPEZ.

a. La custodia de las menores MARIA JOSE e ISABELLA ROJAS LÓPEZ continuará en cabeza de la progenitora Gladys María López G.

b. Respecto a la cuota alimentaria: El padre aportará a partir de noviembre de 2021 como cuota a favor de sus dos menores hijas la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) pagaderos los cinco primeros días de cada mes consignados en cuenta bancarias Ecogranada a favor de la progenitora de las mismas. Cuotas que tendrán incremento en enero de cada año conforme al IPC. Adicional asume el 50% de todos los gastos escolares, transporte, matrícula, mensualidad, uniformes y útiles escolares que requieran las menores.

QUINTO: INSCRIBIR esta decisión en los registros de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges, y expedir copias para tal efecto.

SEXTO: Se desiste de la causal alegada.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOVENO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0d709ca98aec00a806e85bd1ea66c755c1c4be626b18b9ee15a51cbf8
0a3eac**

Documento generado en 27/10/2021 11:30:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>